



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico

Rechazan

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), órgano autónomo del sistema de justicia, representada por su Director, el Lcdo. PER2 la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz y Marta Páez Cáceres. Parte recurrida en esta instancia, la señora PER1 quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Marcela Tolentino López.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER₁

Materia: Contencioso Administrativo

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de mayo de 2023, la parte recurrente Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 15 de mayo de 2023, la parte recurrida PER₁ por intermedio de su abogada, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 24 de mayo de 2023 la parte recurrente Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el escrito justificativo contra los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

D. Por disposición del artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, al ser un recurso contencioso administrativo, se informó al Procurador General de la República el 2 de enero de 2024; posteriormente, mediante correo del 7 de febrero de 2024, la secretaría general remitió el presente recurso para ser fallado, estableciendo que éste cumplió con el trámite establecido en el citado artículo 26 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) cuya parte recurrida es la señora **PER1**

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER¹

Materia: Contencioso Administrativo

3. Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar las motivaciones respecto de la categoría de servidora pública de la hoy recurrida.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En fecha 29 de enero de 2020 la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) notificó su desvinculación a PER¹ quien, inconforme con la actuación administrativa por considerarla violatoria del debido proceso y el derecho de defensa, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de la desvinculación y subsidiariamente, ordenar su modificación para que no figure falta alguna en su expediente laboral, además de solicitar el pago de la indemnización por despido injustificado, el pago de sus prestaciones laborales, los salarios dejados de percibir y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

b. La Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00145 de fecha 30 de junio de 2021, que acogió el recurso de manera parcial, anulando la carta de desvinculación de fecha 29 de enero del año 2020 y ordenando la reincorporación de la servidora al mismo puesto, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta su reintegro, el pago de las vacaciones no disfrutadas, de conformidad con el acápite 4 del artículo 53 y el artículo 55 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el equivalente a 30 días laborables



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

correspondiente a las vacaciones del año 2020, más la proporción correspondiente hasta la ejecución de la sentencia y el pago correspondiente al salario de navidad del año 2020, más la proporción correspondiente hasta la ejecución de la sentencia.

c. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0491 de fecha 31 de mayo de 2022 la cual casó con envío por el vicio de falta de base legal debido a que el tribunal no estableció en su sentencia a qué categoría de empleado público pertenece la servidora desvinculada.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 25 de agosto del año 2020, interpuesto por la señora*

PER1 *por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Marcela Tolentino López, en contra de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA (ONDP), y su director, señor*

PER3 *por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

(ONDP), a pagar en favor de la señora PER4

*los siguientes montos: a) tres millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD\$3,057,435.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) ciento sesenta y cuatro mil seiscientos pesos con 79/100 (RDS\$164,605.79), correspondiente a 21 días de vacaciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley No. 41-08. c) ciento sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (RDS\$169,857.50), correspondiente a salario de navidad, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 4 de la Ley 41-08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señora PER1*

*a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA (ONDP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic)*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER₁

Materia: Contencioso Administrativo

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la solicitud de inadmisión por extemporáneo

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer término, solicita declarar inadmisibile el recurso de casación por haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

7. Es preciso establecer que, si bien el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 en cuanto a su trámite o procedimiento, pues fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad esta ley no tiene aplicación por tratarse de un recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. En ese sentido, tales aspectos deberán ser regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER¹

Materia: Contencioso Administrativo

Procedimiento de Casación y sus modificaciones, según lo dispone el artículo 92 de la citada Ley núm. 2-23¹.

8. Así las cosas, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...); que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

9. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación han podido verificar que en los documentos depositados en el expediente consta el acto núm. 490/2023, de fecha 31 de marzo de 2023 de la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la recurrida le notificó a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) la sentencia núm. 0030-

¹ Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER¹

Materia: Contencioso Administrativo

03-2022-SSEN-00369 de fecha 18 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es a partir de esa fecha que inició el plazo franco de treinta (30) días para la interposición del recurso.

10. Siendo así, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 1 de mayo de 2023, no laborable por ser festivo (día del trabajo), por lo que se prorroga al día 2 de mayo, fecha en la cual el recurso fue depositado, de lo cual es evidente que se realizó en tiempo hábil, tomando en cuenta que no se computa el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; por esta razón, al cotejar las fechas se pudo confirmar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede a rechazar este medio de inadmisión.

Inadmisibilidad al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23

11. En el segundo medio de inadmisión planteado, la recurrida establece que el presente recurso deviene inadmisibile por aplicación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ya que el tribunal de envío se limitó a adoptar la doctrina de casación, ya que en la sentencia ahora impugnada procedió a establecer la naturaleza de la relación de empleo de la recurrida y la recurrente, tal y como fue indicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0491, considerandos 12, 13 y 14.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER₁

Materia: Contencioso Administrativo

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile.*

13. Que en virtud del mencionado artículo 92 de la citada Ley núm. 2-23 (considerando 7) toda disposición restrictiva de la acción recursiva relativa al plazo y la admisibilidad que se encuentra en la nueva Ley núm. 2-23 no aplican si la sentencia es dictada antes del 17 de enero de 2023, como ocurre en la especie, en que la sentencia impugnada fue pronunciada en fecha 18 de agosto de 2022 motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios del recurso.

Análisis de los medios

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos. **Segundo medio:** falta de base legal: Carece de base legal la sentencia NÚM. 030-03-2022-SSSEN-00369, cuyos motivos son vagos, imprecisos y equívocos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación. Específicamente de la exclusión en la misma de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos.

15. Los medios de casación han sido reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y dilucidados a su vez por aspectos, por convenir a la solución que se adoptará. En ese contexto,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER₁

Materia: Contencioso Administrativo

en un primer aspecto la parte recurrente plantea, en esencia que el tribunal comete falta motivación y contradicción, falta de base legal e incurre en desnaturalización, puesto que la única motivación para justificar que la recurrida es una empleada de estatuto simplificado la plantea en el numeral 13 de la página 16, manifestando que esto se debe “en razón de sus funciones”, cuando no formó parte del contradictorio original la identificación de las funciones de la demandante, pero tampoco explica cuáles son esas supuestas funciones que se relacionan con el Estatuto Simplificado; que en realidad el cargo que ostentaba la demandante es de libre nombramiento, de modo que el propio artículo 94 de la Ley núm. 41-08 le faculta al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública a desvincular de la institución a todo empleado que entra ende ese renglón; la realidad es que desde enero de 2010, la recurrida pasó como empleada de confianza a la posición de Directora Administrativa de la Oficina Nacional de Defensa Pública cuya posición está bajo la dependencia y elección directa del Director de la ONDP, según lo establece el artículo 22 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

16. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la hoy recurrente en ningún momento del proceso desconoció que su estatuto fuera simplificado, sino que procuraba que no le fuera acordada la totalidad de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley de Función Pública, ya que según la hoy recurrente, la recurrida debe solicitarle al Poder Judicial la indemnización relativa al período comprendido desde el 8 de septiembre de 1997 hasta el 2010, debido a que la institución -ONDP- fue creada en el 2004 y adquirió personería jurídica y presupuestaria en el 2010, desconociendo totalmente lo dispuesto en la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

normativa que rige la materia, específicamente en el artículo 60 de la Ley de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como el principio de unidad del Estado.

17. Respecto del establecimiento de la categoría de empleada pública de la recurrida el tribunal de envío fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

13. Que en lo relativo a la naturaleza de su relación de empleo como servidora pública, con la parte recurrida, sostiene esta Segunda Sala, que no ha indicado en su recurso la parte recurrente, ni mucho menos probado, que sea una servidora de carrera; de hecho, en sus conclusiones, solicita las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley que rige la materia, correspondientes a los servidores de estatuto simplificado, lo que no fue contradicho por la recurrida. En sintonía con lo anterior, para los fines correspondientes en la presente sentencia, y por la naturaleza de las funciones desempeñadas por la señora PER5 en la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, este tribunal la enmarca en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado.

18. Luego de analizar la sentencia impugnada, así como los documentos que conforman el presente expediente, se constata que la señora PER1 fundamentó sus pretensiones en derechos especiales instituidos para empleados de estatuto simplificado, a saber, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER¹

Materia: Contencioso Administrativo

19. En ese orden, este plenario ha comprobado que los alegatos de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) ante el tribunal de envío no contienen mención de que la recurrida era una empleada de confianza y libre remoción; por lo contrario, sus alegatos en defensa del recurso contencioso administrativo se centraron en pedir su inadmisibilidad por extemporáneo, por falta de objeto, o en su rechazo, alegando que durante la gestión se hizo una auditoria de la Cámara de Cuentas en la que salieron a relucir una serie de anomalías e ineficiencia en la gestión de la recurrida, pero su categorización como empleada de estatuto simplificado no fue cuestionada por la parte hoy recurrente.

20. Ha sido juzgado reiteradamente por estas Salas Reunidas que para que un medio de casación sea admisible los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes², lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público.

21. Que el alegato invocado es una cuestión de hecho y no un medio de orden público que pueda ser suplido de oficio por el juzgador, por lo que era ante el tribunal de envío que la parte recurrente tenía que hacer los reparos de lugar, máxime cuando dicho aspecto (categoría de servidora pública de la recurrida) fue el motivo de la primera casación de este proceso.

² SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 20, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER¹

Materia: Contencioso Administrativo

22. Así las cosas, resulta improcedente que dicha cuestión sea traída ahora como alegato nuevo en casación; en este sentido, al verificar que no fue expresa o implícitamente propuesto al tribunal del cual proviene la decisión recurrida y no se impone su examen de oficio, procede declararlo inadmisibile por novedoso.

23. Aduce la parte recurrente que el tribunal de envío obvió que la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Publica, en el artículo 22 le confiere la potestad al Director de desvincular a los servidores públicos que están bajo su dominio; que desnaturalizó los hechos invocados en el proceso judicial, ya que, para ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública indicó en el cuerpo de la sentencia únicamente que “se demostró que la Oficina Nacional de Defensa Pública no había seguido el debido proceso de ley” refiriéndose a las fases establecidas en el art. 87 de la Ley núm. 41-08 de función pública, evadiendo en todo momento que las faltas cometidas por la Sra. PER⁶ constituyen una acción antijurídica que perturba la misión para la que fue creada la ONDP; que tampoco tomó en cuenta el artículo 88 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Publica el cual establece el periodo transitorio en el que la ONDP permanecería adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia y solo funcionalmente independiente, en ese sentido, las certificaciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos de la ONDP, y utilizadas como pruebas por la Sra. PER⁶ hacen referencia al periodo en que todavía la Oficina Nacional de Defensa Publica era dependiente de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia objeto del presente recurso no debió anular la carta de desvinculación, porque el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER₁

Materia: Contencioso Administrativo

Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en la sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero de 2015, así como también, en la sentencia TC/0056/15, de fecha 30 de marzo de 2022 acerca de la autonomía de los órganos constitucionales con personalidad jurídica como la Oficina Nacional de Defensa Pública.

24. En respuesta a estos alegatos, la parte recurrida sostiene que la hoy recurrente se ha limitado a transcribir los medios de su primer recurso de casación, puesto que en el presente recurso —el segundo-, refiere que la sentencia impugnada “no debió anular la carta de desvinculación de fecha 29 de enero de 2020”, cuando en la especie, la sentencia objeto de casación rechaza la nulidad de la carta de desvinculación y procede a otorgar la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal de envío, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 21. *Que, del análisis de la comunicación de desvinculación, de fecha 29 de enero del año 2020, se desprende que la parte recurrida decidió prescindir de los servicios de la señora PER₇ indicando como causa la ineficacia que presenta su gestión y las dependencias a su cargo, lo cual evidencia una falta de supervisión, siendo criterio de esta Segunda Sala, que no se le atribuyó a la hoy recurrente una falta grave que ameritara un debido proceso disciplinario previo, para proceder a su desvinculación.* 22. *Que, de la valoración armónica y conjunta de la glosa procesal probatoria incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado ha podido verificar, que en el caso que nos atañe, al ser la recurrente una empleada de estatuto simplificado, ésta no goza de estabilidad en el trabajo, ni de los otros beneficios de*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER¹

Materia: Contencioso Administrativo

los empleados de carrera, no quedando establecido en la especie, que haya sido desvinculada por la atribución de una falta grave que ameritara que se llevara el debido proceso disciplinario, motivo por el cual este tribunal rechaza sus pretensiones relativas a la nulidad de la comunicación de desvinculación; cuando es injustificada la desvinculación, como en la especie, las indemnizaciones que le corresponden son las establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08. En esas atenciones, este tribunal procede a rechazar las conclusiones principales del recurrente en este aspecto, por resultar carentes de base legal, procediendo a estatuir respecto de las indemnizaciones.

26. De la transcripción anterior así como del dispositivo de la sentencia impugnada descrito en la parte inicial de esta decisión se constata que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal consideró que la falta atribuida a la recurrida no era grave por lo que no ameritaba el proceso disciplinario previo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para desvincularla, rechazando la nulidad del acto de desvinculación solicitada, limitándose a otorgarle las indemnización establecidas en el artículo 60 de la norma por cese injustificado.

27. Ha sido juzgado que las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige éste y no en otra³; que como los agravios invocados en el aspecto examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues no guardan relación alguna con la razón decisoria del tribunal,

³ SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 29, 4 de febrero de 2021, B.J. 1323.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER₁

Materia: Contencioso Administrativo

carecen de pertinencia, por lo que procede declararlos inadmisibles, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

28. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494 de 1947.

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00369, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-24-00034

Recurso de Casación

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00017

Recurrentes: Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP)

Recurridos: PER₁

Materia: Contencioso Administrativo

Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Manuel R. Herrera Carbuccia

Anselmo A. Bello Ferreras

Rafael Vasquez Goico

Francisco A. Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Maria G. Garabito Ramirez

Nancy Salcedo Fernandez

Moises A. Ferrer Landron

Samuel Arias Arzeno

Pilar Jimenez Ortiz

Justiniano Montero Montero

Henry Molina

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I8WO-RVRR-5UHS-OKFY>

